EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Legislativo del Estado Barinas, con la presente Reforma Parcial al Reglamento Interior y de Debates, que rige su funcionamiento, en atención a las facultades y atribuciones que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y la Constitución del Estado Barinas, con el voto mayoritario de su Legisladores y Legisladoras, han realizado y aprobado el presente trabajo legislativo, con la finalidad de adecuar este instrumento normativo no solo en el sentido de facilitar un óptimo funcionamiento orgánico al Poder Legislativo Estadal, si no que permite la concreción de las políticas fundamentales del nuevo Estado venezolano, en donde la participación ciudadana y del Poder Popular, tengan el papel protagónico que garantice la justicia social, la paz, la igualdad y equidad. De allí, que se haya incorporado como materia a ser considerada tanto en lo legislativo, como para su control e investigación, lo referente a la equidad e igualdad de género y familia, por considerar este tema vital al desarrollo y crecimiento de la colectividad, ya que es a partir del cumplimiento y respeto de esos derechos en donde radica la mayor suma de felicidad a nuestro pueblo. Por tanto en consonancia al ideario bolivariano consagrado en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el legado del Presidente Hugo Rafael Chávez, desarrollado en el programa de la patria hoy transformado en Ley con la denominación del Plan de la Patria, instrumento jurídico que va a permitir profundizar y desarrollar lo Económico y Social de la Nación, así como contribuir a la conciencia de la Nueva Ética Socialista de la Nación Venezolana, la cual cimenta sus raíces en la fusión de los valores y principios más avanzados de las corrientes humanista del socialismo y de la herencia histórica del pensamiento de Simón Bolívar.

Por tal razones, el Consejo Legislativo del Estado Barinas, realizara todas sus actuaciones en procura de legislar, de controlar e investigar en fiel apego al espíritu, propósito y razón de la Constitución Bolivariana, teniendo la obligación de crear y actualizar cuando sea necesario el Reglamento, que regula la actividad legislativa y el funcionamiento administrativo de la Institución, que permita la mayor eficacia y eficiencia en el trabajo parlamentario. En atención a esa obligación y compromiso institucional, se ha incorporado con la presente reforma la creación de las Subcomisiones, que vienen a coadyuvar al cumplimiento de sus atribuciones legislativas; de control, seguimiento y evolución parlamentaria de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, y de la sociedad en general.

Otra incorporación importante de la presente reforma, es lo relacionado con el apoyo que éste Consejo Legislativo, garantiza a las oficinas parlamentarias en el cumplimiento de las funciones que le asigna la ley, así como aquellas que puedan ser acordadas por el Cuerpo Legislativo; en ese sentido se prevé la figura de los Asistentes Parlamentarios y Secretarios o Secretarias de Oficinas Parlamentarias, para facilitar el funcionamiento de las mismas.

La presente Reforma, que incluye en total de Cuarenta y Dos (42) Artículos, entre ellos la incorporación de un artículo nuevo, el referente a la creación de Subcomisiones, mantiene la misma estructura cuanto a título, Capítulos y Artículos, del establecido en el Reglamento objeto de esta reforma, por lo que para su mejor compresión, se recomienda conservar en el texto completo ha de ser publicado con la Reforma acá hecha.

EL CONSEJO LEGISLATIVO

DEL ESTADO BARINAS

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales

DICTA

El siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR Y DE DEBATES

Capítulo I Disposiciones fundamentales

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento rige el funcionamiento del Consejo Legislativo del Estado Barinas, los deberes y derechos de los legisladores o las legisladoras como integrantes del Cuerpo; el régimen de licencias y la incorporación de sus respectivos suplentes; la conformación, duración y forma de elección de su Junta Directiva y las funciones de cada uno de sus integrantes; el régimen de debates en el seno de la Cámara, de sus Comisiones Permanentes, Subcomisiones, y Comisiones Especiales, de la Comisión Delegada y de la declaratoria del Cuerpo en Comisión General y el régimen para la presentación, admisión, discusión, aprobación y sanción de los proyectos de leyes y acuerdos.

También rige el ceremonial para las Sesiones Solemnes y Especiales; el procedimiento de participación de los demás órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal o de los representantes de las instituciones de la Sociedad Civil y del Poder Popular en las sesiones del Consejo Legislativo o en las reuniones de las Comisiones Permanentes, Subcomisiones, Comisiones Especiales, y de su Comisión Delegada.

Queda igualmente sometida al presente reglamento la estructura del Consejo Legislativo y el régimen aplicable a sus funcionarios y funcionarias y demás materias inherentes o conexas con las antes señaladas, que no sean reguladas por la Constitución o leyes nacionales o por la Constitución o leyes del Estado.

Orden normativo.

Artículo 2. El Consejo Legislativo del Estado como órgano legislativo y de control estadal somete sus actos a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley nacional que regule la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados, la Constitución del Estado y el presente Reglamento Interior y Debates. Igualmente le son aplicables las disposiciones contenidas en otras leyes en cuanto

estas no colidan con las normas previstas en los instrumentos jurídicos anteriormente indicados.

Deber de prestar colaboración.

Artículo 3. En el ejercicio de las funciones de control del Consejo Legislativo, sus Comisiones y Subcomisiones, los titulares de los órganos del Poder Público y los particulares están en el deber de prestar la debida colaboración a los fines de lograr el resultado efectivo y oportuno en el trabajo que se adelanta.

Publicidad y notificación de los actos.

Artículo 4. Los actos de efectos generales que dicte el Consejo Legislativo serán publicados en la "Gaceta Legislativa del Estado" entrando en vigencia a partir de esta publicación o de la fecha ulterior que el mismo acto indique, esta publicación deberá realizarse de igual manera en la página Web del Consejo Legislativo. Los Actos de efectos particulares no requieren para su validez esa publicación, salvo que la misma sea acordada por el Cuerpo, pero, en todo caso, han de ser debidamente notificadas las personas que con ellos resulten afectadas.

Órgano político democrático.

Artículo 5. El Consejo Legislativo del Estado es el órgano del Poder Público que expresa la pluralidad democrática del Estado Barinas, resultante de la voluntad popular. Sus actos han de reflejar, en cuanto fuere posible, el sentimiento de la diversidad de criterios coexistentes en la entidad, o en su defecto, de la mayoría de los barineses. En sus actuaciones prevalece el espíritu democrático, alentando la participación ciudadana en sus decisiones, fomentando el debate creador y desarrollando una cultura cívica y de sana crítica frente al Poder Público en su generalidad.

Denominación.

Artículo 6. Para mencionar a los integrantes del Consejo Legislativo del Estado se usa el término legislador o legisladora.

Lugar de celebración de sesiones.

Artículo 7. El Consejo Legislativo y su Comisión Delegada realizan sus sesiones en el salón de sesiones principal, ubicado en el edificio administrativo "Manuel Palacio Fajardo" de la Avenida 23 de Enero, en la ciudad de Barinas, capital del estado Barinas.

El Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, para sesionar válidamente fuera del recinto antes indicado, debe ser acordado por decisión la mayoría de sus integrantes. En el acuerdo respectivo debe indicarse el día, la hora, el lugar y el Orden del Día de la o las sesiones a realizar.

Del Inicio del Primer Periodo Constitucional del Consejo Legislativo.

Artículo 8. El Consejo Legislativo del Estado Barinas, se instala, sin previa convocatoria, en el Salón de Sesiones, ubicado en la sede administrativa avenida 23 de Enero, edificio Manuel Palacio Fajardo, a las Diez (10) de la mañana, el tercer día siguiente a la proclamación y acreditación de los integrantes del Consejo Legislativo Estadal, por parte del Órgano Electoral. La instalación del Consejo Legislativo, estará a cargo de una

Comisión Preparatoria, presidida por el legislador o legisladora de mayor edad.; luego por el voto mayoritario de los y las integrantes del Cuerpo Legislativo, designarán a un legislador o legisladora como Secretario o Secretaria Accidental, quien tendrá la responsabilidad de revisar las credenciales de los nuevos y nuevas legisladoras.

Parágrafo Único: Si la instalación a que hace referencia el presente artículo, se llegase a efectuar antes de la culminación del periodo anual legislativo, queda establecido que la Directiva Electa, dará continuidad a ese periodo; procediéndose en consecuencia el año inmediatamente siguiente a la elección de la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Barinas, atendiendo para ello lo que establezca el presente Reglamento.

De la Instalación del Primer Periodo y el Segundo periodo de Sesiones.

Artículo 9. En la reunión inicial de los años subsiguientes, la comisión preparatoria es dirigida por el Presidente o la Presidenta del Cuerpo o en su defecto por el Vicepresidente o la Vicepresidenta. En ausencia de éstos la dirige el Legislador o la Legisladora que designe la mayoría. Una vez Electo el Presidente o Presidenta éste o ésta, toma juramento ante quien preside la Sesión de Instalación, una vez juramentado o juramentada este o esta continua con la Sesión y procede a elegir de acuerdo a lo establecido en este Reglamento de Interior y de Debates al Vicepresidente o Vicepresidenta, Secretario o Secretaria.

El primer periodo de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, comenzará sin previo aviso el 5 de Enero de cada año o el día posterior más inmediatamente posible.

Secretaría accidental y revisión de credenciales.

Artículo 10. Constituida la comisión preparatoria, el director o la directora designa a un legislador o legisladora como secretario o secretaria accidental. Si se trata de la reunión inicial del período legal, designa una comisión especial de revisión de credenciales, integrada por tres legisladores o legisladoras.

Quórum.

Artículo 11. Para la instalación del Consejo Legislativo se requiere la presencia de, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Cuerpo. Si en la reunión inicial no existe el quórum requerido para la instalación, el director o la directora de la comisión preparatoria convoca a una nueva reunión de instalación que se celebra el día siguiente a la misma hora. Esta reunión se constituye válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de los o las integrantes del Consejo Legislativo.

Artículo 12. El secretario o la secretaria de la comisión preparatoria informan al coordinador o a la coordinadora si existe el quórum requerido para la instalación del Consejo Legislativo. En caso de no existir el quórum necesario para la instalación, los legisladores o las legisladoras presentes realizan las gestiones pertinentes para la constitución del Cuerpo. Transcurridos siete días continuos a la fecha inicial de instalación del Consejo Legislativo sin haberse logrado el quórum con los legisladores o legisladoras principales, el coordinador o la coordinadora de la comisión preparatoria procede a convocar a los respectivos suplentes de los legisladores o las legisladoras principales que no se hayan incorporado.

Juramento.

Artículo 13. Al confirmarse la existencia del quórum requerido, en la reunión inicial del período legal, el director o la directora expresa el juramento de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, la Constitución y leyes del Estado, y someter sus actos a lo establecido en el ordenamiento legal." A continuación juramenta a los legisladores y las legisladoras concurrentes. En esta oportunidad, así como en los años iníciales subsiguientes anuncia que el Cuerpo puede constituirse. Inmediatamente se procede a la elección de la Junta Directiva conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Parágrafo único: A los legisladores y legisladoras que concurran posteriormente se le toma juramento en la sesión en que se incorporen.

Derecho de palabra para postulaciones.

Artículo 14. Constituido el Cuerpo, a los fines de la elección de la Junta Directiva, el director o la directora concede el derecho de palabra a los legisladores o las legisladoras para postular candidatos o candidatas; en este caso, las intervenciones no excederán de cinco (5) minutos. Las postulaciones para integrar la Junta Directiva podrán presentarse en bloque o en forma nominal

Elección de Junta Directiva.

Artículo 15. La elección de cualquiera de los o las integrantes de la Junta Directiva, requiere del voto de la mitad más uno, como mínimo, de los o las integrantes del Consejo Legislativo. La elección de cada uno de los o cada una de las titulares de la Junta Directiva se hace en forma nominal.

Invitación al Gobernador.

Artículo 16. Electa la Junta Directiva, el director o la directora de la comisión preparatoria designa una comisión especial, encargada de invitar al Gobernador o la Gobernadora del Estado y su comitiva al salón de sesiones. Cumplido el cometido de la comisión, el Presidente designado o la Presidenta designada expresa el juramento de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes del Estado y los deberes inherentes al cargo de Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo". Seguidamente toma juramento al Vicepresidente o a la Vicepresidenta. Posteriormente lo toma al secretario o a la secretaria, e invita a los juramentados a tomar posesión de sus cargos. Cumplidos los juramentos declara solemnemente instalado el Cuerpo Legislativo para el período de sesiones correspondiente.

Participación de instalación del segundo período de sesiones.

Artículo 17. El segundo periodo de sesiones comenzará el 15 de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminara el 15 de diciembre. Luego de la instalación del segundo período ordinario de sesiones y de la instalación y clausura de las sesiones extraordinarias, se hace participación formal al Gobernador o a la Gobernadora del Estado

y al Juez Rector o la Jueza Rectora del Estado, a cuyos efectos el Presidente o la Presidenta designa las comisiones especiales correspondientes.

Clausura del segundo período de sesiones.

Artículo 18. Para la clausura del segundo período ordinario de sesiones, se celebra una sesión especial, en la cual el Presidente o la Presidenta será Orador u Oradora de Orden, destacando en su intervención los aspectos más relevantes de la actividad parlamentaria desarrollada durante el ejercicio anual de la Junta Directiva que le correspondió presidir.

Capítulo II

Deberes y Derechos de los y las integrantes del Consejo Legislativo

Sección Primera

Deberes

Artículo 19. Son deberes de los legisladores y las legisladoras:

- 1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
- 2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo del Estado en la Constitución y leyes de la República, Constitución y leyes del Estado y este reglamento.
- 3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
- 4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de leyes en materias relativas a los Estados.
- 5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
- 6. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, reuniones de comisiones y subcomisiones, salvo causa justificada.
- 7. Cumplir todas las funciones que le sean encomendadas a menos que se aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
- 8. No divulgar información calificada como secreta o confidencial de acuerdo con este reglamento.
- 9. Todos los demás deberes que le correspondan conforme a la Constitución de la República, la ley nacional que regule la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados, la Constitución del Estado y este reglamento.

Sección Segunda

Derechos

Artículo 20. Son derechos de los legisladores y las legisladoras.

- 1.-Recibir oportunamente, por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materias objeto de debate; así como obtener información de todas las dependencias administrativas del Consejo Legislativo; documentación e información que previamente debe ser solicitada al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Barinas, quien autoriza mediante escrito al Secretario o Secretaria, la entrega de lo solicitado por parte del legislador o legisladora.
- 2.-Solicitar, obtener y ejercer el derecho de palabra en los términos que establezca este reglamento.
- 3.-Iniciar leyes y acuerdos ante el Consejo Legislativo e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en este reglamento.
- 4.-Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de opinión de conformidad con lo establecido en la ley que regule la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos, la Constitución del Estado y este reglamento.
- 5.-Contar con el apoyo administrativo que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria.
- 6.-Gozar de un sistema de previsión y protección social, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la ley.
- 7.- Realizar sus actividades en un ambiente sano.
- 8.-Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, del Estado y los Municipios prestará
- Cooperación y protección a los legisladores y las legisladoras en el ejercicio de sus funciones en el ámbito del Estado.
- 9.-Los demás que les consagren la Constitución de la República, la Constitución del Estado, las leyes y este reglamento.

Pertenencia a las comisiones.

Artículo 21. Los legisladores y las legisladoras, tienen derecho de pertenecer a las Comisiones Permanentes, Subcomisiones o Comisiones Especiales que se creen, e igualmente a participar con derecho a voz en cualquiera de éstas aun cuando no sea miembro de la misma.

Respeto a la investidura.

Artículo 22. Los legisladores y las legisladoras tienen derecho a ser respetados en su investidura por las autoridades pública nacionales, estadales y municipales, así como por las autoridades de entidades privadas; quienes deben colaborar con aquellos y aquellas para el cumplimiento de sus funciones.

Disponibilidad de medios y recursos

Artículo 23. Los Legisladores y las Legisladoras tienen derecho a disponer del apoyo del personal, espacio físico y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo Legislativo debe dotar, a los legisladores y legisladoras, a las Comisiones Permanentes, Subcomisiones y Comisiones Especiales, a las oficinas parlamentarias, del personal, suministros de oficina, equipos y medios de transporte y de información que requieran para el cumplimiento.

Parágrafo Único: Cada oficina parlamentaria, contara con el apoyo de un personal mínimo constituido por un o una (01) Asistente y de un (01) Secretario o Secretaria, quienes serán funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción, por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo a petición del Legislador o Legisladora correspondiente."

Protección y custodia.

Artículo 24. Los legisladores y las legisladoras tienen derecho a la protección de su integridad personal y familiar. Si un legislador o una legisladora, en razón de las investigaciones o actuaciones que realiza, ve amenazada su seguridad personal o la de su familia, puede solicitar del Presidente o de la Presidenta del Cuerpo custodia personal; y de ser necesario, en su casa de habitación.

Sección Tercera Permisos

Notificación.

Artículo 25. Si un legislador o una legisladora no puede asistir a una sesión, debe notificarlo anticipadamente, por escrito, a la Presidencia del Consejo para la tramitación del permiso correspondiente; cuando se trate de un número mayor de sesiones, su solicitud es considerada por el Cuerpo.Los legisladores y las legisladoras, en caso de enfermedad debidamente comprobada que impida su asistencia, tienen derecho a permiso con goce de remuneración por el tiempo que determine la respectiva prescripción médica. Los permisos prenatales y postnatales concedidos a las legisladoras, se computan según los lapsos previstos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Justificados.

Artículo 26. En los permisos que tengan por causa la enfermedad del parlamentario o de la parlamentaria; la enfermedad de su cónyuge, hijos o hijas; la muerte de un descendiente, ascendiente o su cónyuge; el cumplimiento de una misión encomendada por la Cámara, o por la comisión a la que pertenezca, se indican las razones de su inasistencia y desincorporación de la sesión o sesiones respectivas. El Consejo Legislativo paga por sesión, al legislador incorporado o a la legisladora incorporada en sustitución del o de la ausente, el tres coma cinco por ciento (3.5%) de la remuneración mensual parlamentaria.

Parágrafo Único: Para el caso de que la incorporación del legislador o la legisladora suplente se prolongue por uno (01) o más meses completos, se cancela a éste el monto de la remuneración mensual correspondiente, por cada mes completo de incorporación. Los días adicionales que no lleguen a completar un mes, se cancelan en función de las sesiones a las cuales haya asistido, a razón del 3,5% del monto de la remuneración mensual por cada sesión.

Permisos no remunerados.

Artículo 27. Se consideran permisos no remunerados los que sean solicitados por los legisladores o las legisladoras que no estén contenidos en los supuestos previstos en los artículos anteriores.

Por otras causas.

Artículo 28. En los permisos que tengan una causa distinta a la indicada en los artículos 25 y 26, el Consejo Legislativo descontará de la remuneración mensual del legislador o de la legisladora ausente, el equivalente al tres coma cinco por ciento (3.5%) del monto de la misma. Esta suma será cancelada, al legislador o a la legisladora que le sustituya en la sesión o sesiones correspondientes.

Ausencia sin permiso.

Artículo 29. Cuando un legislador o legisladora, que sin causa justificada, no se encuentre a la hora de dar inicio a una Sesión, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Barinas, incorporará de manera inmediata al suplente del legislador o legisladora que no se encuentre presente en el recinto en donde se debe realizar la correspondiente Sesión.

Parágrafo único: Al legislador o a la legisladora que se ausente de una sesión sin permiso le será descontado el equivalente al siete coma cinco por ciento (7.5%) de su remuneración parlamentaria mensual. Este monto se entera al presupuesto del Consejo Legislativo y se imputa en la partida destinada a los pagos indicados en los artículos 25 y 26 de este reglamento.

Incorporación tardía.

Artículo 30. Cuando el legislador o la legisladora se incorpore después de transcurridos treinta (30) minutos de iniciada la sesión, se le descuenta el dos por ciento (2%) de su remuneración mensual que debe ser enterado al presupuesto del Consejo Legislativo a los fines previstos en los artículos 25 y 26 de este reglamento.

Capítulo III

Deberes y atribuciones de la Junta Directiva

Presidencia de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 31. La Junta Directiva preside, además de las sesiones ordinarias, las extraordinarias convocadas durante el mismo período. Igualmente preside la Comisión Delegada que funciona en el tiempo que media entre los períodos de sesiones.

Cooperación de funcionamiento.

Artículo 32. Los integrantes de la Junta Directiva cooperan entre sí en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades y competencias individuales.

Consenso en decisiones.

Artículo 33. Las decisiones de la Junta Directiva se toman, en lo posible, por consenso. Los asuntos en que éste sea imposible son resueltos por el Cuerpo en pleno.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Artículo 34. Corresponde a la Junta Directiva:

- 1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo del Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y la ley que regule la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados.
- 2. Cuidar de la efectividad del trabajo legislativo.
- 3. Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las leyes.
- 4. Rendir cuenta pública sobre la gestión anual realizada por el Consejo Legislativo.
- 5. Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo a la gestión del Consejo Legislativo, sus comisiones y subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
- 6. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo Legislativo, las leyes y este reglamento.

Atribuciones y deberes del Presidente o de la Presidenta del Consejo Legislativo.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente o a la Presidenta del Consejo Legislativo:

- 1. Ejercer la representación del Consejo Legislativo Estadal.
- 2. Convocar las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales del Consejo Legislativo Estadal.
- 3. Convocar a los y las integrantes del Consejo Legislativo, a reuniones especiales de manera oportuna.
- 4. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones.
- 5. Presidir la Comisión Delegada.
- 6. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
- 7. Conducir los debates y las deliberaciones del pleno, conforme al Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal.
- 8. Llamar al orden a los miembros del Consejo Legislativo y al público asistente a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo.
- 9. Dirigir la administración y el personal del respectivo Consejo Legislativo y disponer lo relativo a la formulación, ejecución y control del presupuesto anual del Consejo Legislativo Estadal.
- 10. Designar los presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas e integrantes de cada Comisión Permanente, subcomisiones y comisión Especial.

- 11. Firmar y autorizar la publicación en la Gaceta Legislativa del Estado Barinas los reglamentos, acuerdos, resoluciones, decretos, oficios, comunicaciones y demás documentos que sean sancionados por la Cámara.
- 12. Responder oportunamente la correspondencia recibida.
- 13. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo Legislativo del Estado Barinas.
- 14. Rendir cuenta pública, al finalizar cada período anual, de la gestión realizada por el Consejo Legislativo Estadal en el ejercicio de sus funciones.
- 15. Coordinar y garantizar el buen funcionamiento de las Comisiones y subcomisiones del Consejo Legislativo Estadal.
- 16. Ejercer las demás que le sean encomendadas por la Constitución de la República Bolivariana De Venezuela, Asamblea Nacional, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativo, la Constitución del Estado y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal.

Atribuciones del Vicepresidente o de la Vicepresidenta.

Artículo 36. El Vicepresidente o la Vicepresidenta auxilia al Presidente o a la Presidenta en el desempeño de sus funciones y lo o la suple en sus ausencias.

Servicio de Secretaría.

Artículo 37. La Secretaría garantiza apoyo eficaz y eficiente al Consejo Legislativo, las Comisiones y Subcomisiones, a los Legisladores y Legisladoras, para el cumplimiento de sus funciones. Está a cargo de un funcionario o funcionaria, denominado Secretario o Secretaria, bajo la dirección del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo.

El Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo, será electo o electa con los votos de la mayoría de los integrantes de la Cámara Legislativa, con ocasión de la instalación del Cuerpo para cada Período Anual de Sesiones, pudiendo ser reelegido o reelegida; y removido o removida de sus funciones, si así lo considera la referida mayoría.

Requisitos para ejercer la Secretaría.

Artículo 38. Para ser secretario o secretaria se requiere ser venezolano, mayor de edad, de reconocida honorabilidad y tener suficiente idoneidad y competencia para el desempeño de dicho cargo. Las ausencias del Secretario o Secretaria serán cubiertas por la persona que designe el Cuerpo.

Atribuciones y deberes del Secretario o Secretaria.

Artículo 39. Corresponde al Secretario o Secretaria:

- 1. Asistir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara.
- 2. Distribuir oportunamente a los legisladores y las legisladoras la Cuenta y el Orden del Día y suministrar cualquier otra información requerida por los o las integrantes del Cuerpo.
- 3. Llevar el control de asistencia de los legisladores y las legisladoras a las sesiones del Consejo Legislativo.

- 4. Organizar y llevar con regularidad los libros de actas, expedientes y documentos de la Cámara.
- 5. La guarda y custodia del sello del Cuerpo. La guarda y custodia del Archivo del Consejo Legislativo, su ordenación técnica y sistemática para garantizar su uso en forma correcta y eficaz. El inventario del mismo se lleva por partida doble: uno bajo su custodia y otro en poder de la Presidencia del Cuerpo.
- 6. Formar expediente de todo proyecto de ley o acuerdo admitido por la plenaria.
- 7. Verificar la exactitud y autenticidad de los textos de leyes y acuerdos aprobados y demás actos del Consejo Legislativo, así como de las publicaciones que éste ordene, pudiendo certificarlos de oficio o a petición de parte interesada.
- 8. Prever lo necesario para el mejor desarrollo de las sesiones del Consejo Legislativo.
- 9. Utilizar los medios más eficaces para notificar a los legisladores y las legisladoras, cada vez que así lo requiera el Cuerpo.
- 10. Dar cuenta al Cuerpo en las sesiones, de todos aquellos documentos que le ordene leer la Presidencia.
- 11. Dar publicidad a las listas de integrantes del Consejo Legislativo, su Comisión Delegada, las comisiones permanentes, las subcomisiones y comisiones especiales.
- 12. Expedir certificaciones de las actas del Consejo Legislativo, de su Comisión Delegada, de sus comisiones permanentes subcomisiones, comisiones especiales y de documentos del archivo, siendo imprescindible para tal actuación, la autorización por escrito del Presidente o a la Presidenta del Consejo Legislativo.
- 13. Exigir recibo de todo expediente o documento que se entregue por Secretaría.
- 14. Llevar con regularidad un registro de todo expediente o documento que se tramite por Secretaría.
- 15. Despachar las comunicaciones necesarias según resuelva el Consejo Legislativo o la Presidencia.
- 16. Dar cuenta pormenorizada a la Presidencia de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- 17. Proveer todo lo necesario para la realización de las tareas propias del Consejo Legislativo.
- 18. Garantizar el buen estado físico del salón de sesiones.
- 19. Supervisar la organización, catalogación y clasificación del material bibliográfico y el funcionamiento de la biblioteca del Consejo Legislativo.

20. Las demás obligaciones previstas en este reglamento, así como aquellas inherentes a su cargo, que le sean encomendadas por la Presidencia, el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.

Compilación legislativa.

Artículo 40. La Secretaría mantiene actualizada la compilación de leyes estadales. Asimismo debe mantener la dotación y organización técnica de la legislación nacional, la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Gaceta Legislativa del Estado Barinas, y cualquier otro instrumento jurídico, jurisprudencial y doctrinario nacional, estadal y municipal, necesario para la labor legislativa.

Expedientes.

Artículo 41. De todo acto legislativo, la Secretaría formará un expediente en soporte Físico y Digital que contenga: el proyecto original y sus reformas, los informes de las comisiones, los oficios concernientes a la materia, los votos salvados y todos los documentos referentes al acto, así como las reformas sufridas en cada discusión.

Consistencia de los libros.

Artículo 42. Todos los libros a los cuales se refiere este reglamento serán de papel consistente y de buena calidad, empastados y foliados; llevarán el sello del Consejo Legislativo en cada una de sus hojas y deberán abrirse y cerrarse mediante acto suscrito por el Presidente o la Presidenta y el secretario o la secretaria.

Copia de documentos.

Artículo 43. El secretario o la secretaria, está en la obligación de entregar copias de documentos del archivo a los legisladores y legisladoras principales o suplentes incorporados y a las personas, que previamente los soliciten por ante la Presidencia del Consejo Legislativo, siendo indispensable para tal entrega la autorización por escrito del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo.

Capítulo IV De las Sesiones

Sección Primera Disposiciones Generales

Quórum.

Artículo 44. Salvo lo dispuesto en este reglamento para la sesión de instalación, se declara abierta la sesión cuando se encuentre presente la mitad más uno de los legisladores que integran el Cuerpo.

Lapso de espera.

Artículo 45. Verificado el quórum reglamentario, la Presidencia declara abierta la sesión. Si transcurridos treinta (30) minutos después de la hora establecida para el inicio de la sesión no se conforma el quórum, la Presidencia del Cuerpo anuncia públicamente su no realización por inexistencia de quórum. Esta eventualidad se hace constar en el libro de

actas, en el cual se indica la nómina de legisladores asistentes e inasistentes con la observación de los que gocen de licencia o permiso previo.

Publicidad de las sesiones.

Artículo 46. Las sesiones del Consejo Legislativo y de su Comisión Delegada son públicas, salvo que las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes acuerden celebrarlas en forma privada o secreta.

Asistencia a sesiones secretas.

Artículo 47. A las sesiones secretas solo pueden asistir los legisladores y las legisladoras, el secretario o la secretaria de la Cámara.

Asistencia a sesiones privadas.

Artículo 48. A las sesiones privadas, además de los antes señalados, pueden asistir las personas naturales que autorice la Junta Directiva. En ambos casos, el secretario o la secretaria informa a la Junta Directiva la identificación de los funcionarios o las funcionarias imprescindibles como apoyo para la realización de la sesión.

Grabación digital.

Artículo 49. Las sesiones del Consejo Legislativo son grabadas. El Secretario o Secretaria, cuidará de los archivos digitalizados que contengan las grabaciones y la trascripción fiel y exacta de lo grabado en la Sesión. De ser requerida, entregándola dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

Sesión permanente y suspensión.

Artículo 50. El Consejo Legislativo puede declararse en sesión permanente o suspender la sesión en cualquier momento, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Sesión permanente.

Artículo 51. Al declararse el Cuerpo en sesión permanente, los legisladores y las legisladoras continúan sesionando sin límite de hora ni fecha, hasta agotarse el Orden del Día o levantarse la sanción a la declaración de sesión permanente.

Suspensión.

Artículo 52. Al declarar la suspensión de la sesión, el Cuerpo fija la oportunidad de continuación de la sesión suspendida. En caso de no hacerlo lo indica la Presidencia; y en su defecto, se entiende convocado el Cuerpo para la oportunidad en que reglamentariamente debe celebrar otra sesión.

Comisión general.

Artículo 53. El Consejo Legislativo, cuando lo juzgue conveniente, puede declararse en Comisión General para considerar cualquier asunto, a proposición de un mínimo de tres (3) legisladores o legisladoras. La Comisión General es dirigida por la Presidencia del Cuerpo.

Funcionamiento de la comisión general.

Artículo 54. En Comisión General, se suspende el debate, pudiendo los legisladores y las legisladoras conferenciar entre sí, sobre la materia en discusión y hacer todo cuanto contribuya al mejor examen y evaluación del asunto.

Resultado de la comisión general.

Artículo 55. Cuando la Presidencia considere logrado el objeto de la Comisión General, ordena la verificación del quórum para la reinstalación de la sesión. Reinstalado el Cuerpo informa acerca del resultado de la Comisión General. La Comisión General continúa si la mayoría absoluta de los legisladores o legisladoras presentes así lo acuerdan.

Sección Segunda

Orden del Día y Cuenta

Lectura del Orden del Día.

Artículo 56. Toda sesión comienza con la lectura del Orden del Día el cual es sometido a consideración del Cuerpo. Si ningún legislador o ninguna legisladora hacen observación alguna, el Presidente o la Presidenta lo somete a consideración para su debida aprobación.

Controversias del Orden del Día.

Artículo 57. Si un legislador y una legisladora hace alguna observación de fondo al Orden del Día que origine controversia, éste es sometido a consideración del Cuerpo y la controversia es resuelta como indique el régimen parlamentario.

Modificación del Orden del Día.

Artículo 58. El Orden del Día puede ser modificado cuando alguna situación urgente y excepcional así lo determine. No obstante, se requiere el acuerdo de la mayoría de los legisladores presentes.

Contenido del Orden del Día.

Artículo 59. El Orden del Día consta de los siguientes aspectos:

- 1. Los permisos de los legisladores.
- 2. Lectura del acta o de las actas de las sesiones anteriores.
- 3. La Cuenta, contentiva de los asuntos sometidos para conocimiento y consideración del Consejo Legislativo.
- 4. Los debates aprobados por la Comisión de Mesa, ante las solicitudes de derecho de palabra por parte de los legisladores o las legisladoras.
- 5. Los proyectos de leyes, reglamentos o acuerdos.
- 6. Los informes de las comisiones.
- 7. Cualquier otro asunto sobre el cual deba ser informado el Cuerpo por decisión del Presidente o de la Presidenta, con asesoría de la Comisión de Mesa.

Precedencia de asuntos pendientes.

Artículo 60. Los asuntos del Orden del Día que queden pendientes en una sesión, son tratados preferentemente en el Orden del Día de la siguiente sesión.

Contenido de la cuenta.

Artículo 61. En la Cuenta se incluyen los asuntos presentados ante la Secretaría de la Cámara con dieciocho (18) horas de antelación por lo menos, a la hora fijada para el inicio de la sesión respectiva. Cuando un asunto sea presentado fuera de este lapso, únicamente puede ser incluido en la Cuenta si previamente el Presidente lo califica de urgente, o el Cuerpo lo aprueba como tal, a proposición de un legislador o una legisladora.

Asuntos de Estado.

Artículo 62. Los asuntos sometidos con carácter de urgencia por el Gobernador o la Gobernadora del Estado son incluidos en la Cuenta sin el requisito de verificación previa, siempre que sean recibidos antes de dar inicio a la sesión.

Lectura de documentos de la cuenta.

Artículo 63. Por decisión del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, o, a solicitud de un Legislador o Legisladora, ordena la lectura de algún documento incluido en la Cuenta.

Derechos de palabra.

Artículo 64. Leída la Cuenta, se continúa con los asuntos a ser considerados en la Sesión, salvo que se acuerde su diferimiento o su pase a la respectiva Comisión. Inmediatamente la Presidencia concede el derecho de palabra a los legisladores y o las legisladoras que deseen intervenir respecto al punto del Orden del Día en consideración, quienes al hacer uso ese derecho, podrán durar en su intervención un máximo de cinco (05) minutos.

Parágrafo Único: Cuando un legislador o legisladora, desee intervenir haciendo uso del derecho de palabra, sobre un asunto o tema no contemplado en la Cuenta, debe solicitar mediante escrito consignado por Secretaria de Cámara, con al menos dieciséis (16) horas de anticipación a la Sesión en la que tenga interés de intervenir. La respectiva solicitud del derecho de palabra, una vez aprobada y concedida por la Presidencia del Cuerpo, no será mayor de cinco (05) minutos.

Modificación del Orden del Día.

Artículo 65. El Orden del Día puede ser modificado, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o las legisladoras presentes, cuando razones excepcionales así lo recomienden una vez leída la cuenta y resueltas las materias reservadas y antes de iniciar el primer punto del Orden del Día que se pretende modificar.

Pérdida de derecho de palabra por ausencia.

Artículo 66. Si en el Orden del Día corresponde el derecho de palabra a un legislador o una legisladora y no se encuentra presente en el salón de sesiones, se considera que ha desistido de su solicitud; salvo que el legislador o la legisladora haya solicitado por escrito al Presidente o la Presidenta la incorporación de su suplente.

Agotamiento de las materias.

Artículo 67. Agotadas las materias incluidas en el Orden del Día, la Presidencia declara clausurada la sesión.

Sección Tercera Sesiones Ordinaria

Días y hora.

Artículo 68. Las Sesiones Ordinarias del Consejo Legislativo, se celebraran los días martes de cada semana, iniciándose a las diez (10) de la mañana, salvo que situaciones imprevistas justifiquen su prórroga, por un lapso no superior a los 30 minutos. Las sesiones ordinarias tendrán una duración máxima de tres (3) horas. La Presidencia puede prorrogar el lapso por una (1) hora más; y en caso de ser necesario, el Cuerpo Legislativo puede extenderlo.

Parágrafo Único: Las Comisiones Permanentes, se reunirán los días miércoles a las diez (10) de la mañana de cada semana, sin previa convocatoria a los fines de dar cumplimiento a sus atribuciones legislativas.

Mayor número de sesiones.

Artículo 69. El Consejo Legislativo y su Presidente o Presidenta puede acordar la realización de un número mayor de sesiones por semana, cuando las circunstancias así lo requieran.

Sesiones urgente.

Artículo 70. En casos de urgencia extrema, la convocatoria se hace a través de la prensa u otro medió idóneo. En caso de calamidad pública o emergencia, el Presidente o la Presidenta convoca a la Cámara por el medio que considere más expedito.

Modificación de horario.

Artículo 71. El Consejo Legislativo puede modificar temporalmente la hora de las sesiones, mediante decisión aprobada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o las legisladoras presentes en la sesión en la cual se someta a votación la proposición y sin necesidad de seguir el procedimiento de enmienda de este reglamento.

Prórroga.

Artículo 72. Antes de su clausura, el Consejo Legislativo puede acordar, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, la prórroga o extensión del lapso de duración de las sesiones ordinarias en cualesquiera de sus períodos.

Sesiones Extraordinaria

Formalidad de la convocatoria.

Artículo 73. El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, cuando las circunstancias así lo requieran, y tomando en consideración la naturaleza y gravedad del punto a ser tratado, puede convocar a los Legisladores y Legisladoras, para la realización de Sesiones Extraordinarias. La convocatoria se realizará por escrito ante la Oficina Legislativa correspondiente, si en esta por cualquier motivo, estuviese ausente el personal que allí

labora, la convocatoria será fijada en su respectiva entrada, dejando constancia de ello, con al menos dos testigos, de la Convocatoria realizada. De igual manera, la convocatoria, podrá realizarse utilizando para tal fin, la vía telefónica, correo electrónico y demás medios alternativos de comunicación, suministrado por el legislador o legisladora, a fin de agotar los mecanismos necesarios para hacerla efectiva.

Agenda, tiempo y horario de reuniones.

Artículo 74. Al inicio del período de sesiones extraordinarias, el Consejo Legislativo debe considerar y aprobar la agenda respectiva, fijar el tiempo de duración y el horario de las mismas. En los casos en que la convocatoria haya sido hecha por el Gobernador o la Gobernadora, el Consejo se reserva el derecho de aceptar o no las materias objeto de su convocatoria.

Prórroga.

Artículo 75. El Consejo Legislativo, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, al término de las sesiones extraordinarias, puede prorrogarlas por una vez, cuando las circunstancias así lo exijan, señalando el término de las mismas.

Sección Quinta Sesiones Solemne y Especial.

Objeto.

Artículo 76. El Consejo Legislativo, por decisión del Cuerpo o de la Comisión Delegada, puede celebrar sesiones solemnes o sesiones especiales para conmemorar acontecimientos de relevancia histórica, rendir homenaje a instituciones y personas, o tratar asuntos de gran interés. En estas sesiones sólo se trata el tema objeto de la convocatoria.

Solemnes.

Artículo 77. Son sesiones solemnes aquellas en las cuales toma posesión el Gobernador o la Gobernadora del Estado; las que se realicen para recibir al Presidente o a la Presidenta de la República, al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República, al Presidente o a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal o a la Fiscala General de la República, al Contralor o a la Contralora General de la República, al Defensor o a la Defensora del Pueblo, al Presidente o a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a Jefe de Estados o Gobiernos amigos; las que determinen las leyes nacionales o estadales y las que acuerde el Consejo Legislativo con el voto de las (2/3) partes de sus miembros.

Especiales.

Artículo 78. Son sesiones especiales las convocadas para la presentación del Informe anual del Gobernador o Gobernadora del Estado; para recibir a Gobernadores o Gobernadoras de otras entidades federales, al Alcalde o a la Alcaldesa del Municipio Capital, a los Ministros

del Poder Ejecutivo y las que así declare la propia Cámara cuando acuerde su convocatoria por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Capítulo V De las Comisiones

Sección Primera Disposiciones generales

Formas de funcionamiento.

Artículo 79. El Consejo Legislativo funciona en pleno o en comisiones, las cuales se rigen por lo previsto en la Constitución del Estado, la ley que regule la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados y este reglamento.

Tipos de Comisiones.

Artículo 80. El Consejo Legislativo, constituirá una Comisión de Mesa, las Comisiones Permanentes previstas en este Reglamento, Subcomisiones y Comisiones Especiales, de acuerdo a las necesidades que surjan de la dinámica parlamentaria.

Número de integrantes.

Artículo 81. La Comisión de Mesa tiene el número de integrantes resultante de la aplicación de los principios contenidos en este Reglamento para su conformación. Las Comisiones Permanentes, Subcomisiones y Comisiones Especiales, están constituidas por tres (3) integrantes del Consejo Legislativo, designados por el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva. Los legisladores y las legisladoras que no sean integrantes de una comisión, pueden asistir a sus reuniones y su participación sólo les da derecho a voz.

Plazo para despacho de asuntos.

Artículo 82. El Cuerpo, cuando lo considere conveniente, le fija a las comisiones permanentes un plazo prudencial para el despacho de los asuntos encomendados, el cual puede ser prorrogado mediante una solicitud razonada de la comisión respectiva. Dicho plazo empieza a contarse a partir de la fecha de la asignación de la materia.

Obligación de asistencia.

Artículo 83. Los integrantes de una comisión tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones programadas por ésta. Si por alguna circunstancia no pueden hacerlo, deben participarlo previamente al Presidente o a la Presidenta de la comisión para que tramite el permiso correspondiente y convoque a su suplente.

Presidencia.

Artículo 84. Cada Comisión es presidida por el primero de los integrantes nombrados para la conformación de la misma. La ausencia del Presidente o de la Presidenta es cubierta por el Legislador y Legisladora que le sigue en el orden de nombramiento.

Superación de obstáculos.

Artículo 85. Los Presidentes o las Presidentas de las comisiones desplegarán la máxima diligencia en el tratamiento y despacho de los asuntos encomendados. Si se interpone algún obstáculo para la conclusión de los mismos, implementan las medidas necesarias para superarlo y de ser éstas fallidas, solicitan de la Presidencia del Consejo o de su Comisión Delegada la adopción de las providencias requeridas para tales casos.

Régimen de las comisiones y subcomisiones

Artículo 86. Las deliberaciones de las Comisiones, Subcomisiones y Comisiones Especiales, se ciñen a los mecanismos establecidos en el presente Reglamento para el funcionamiento de la Plenaria, en cuanto les sea aplicable. Si se presenta alguna controversia sobre un asunto que se ventile en su seno, ésta se decide por la mayoría absoluta de los integrantes presentes.

Requisición de documentación.

Artículo 87. Los integrantes de las Comisiones o Subcomisiones, pueden solicitar de la Secretaría del Consejo Legislativo, todos los documentos y antecedentes necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. Del mismo modo, lo pueden hacer con cualquier ente de la Administración Pública Estadal, tanto centralizada como descentralizada.

Comparecencia en las comisiones o subcomisiones.

Artículo 88. Las Comisiones, previa participación por escrito a la Presidencia del Consejo, pueden invitar a comparecer en su seno, a los Directores del Ejecutivo del Estado, a otros funcionarios y a los particulares, en cumplimiento de su función investigadora o para solicitar informes, declaraciones u opiniones, en los casos cuya importancia lo requiera.

Modalidades de reuniones.

Artículo 89. Las reuniones de las Comisiones o Subcomisiones, son públicas, salvo que las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes acuerden celebrarlas en forma privada o secreta.

Asistencia a reuniones secretas.

Artículo 90. A las reuniones Privadas solo pueden asistir los legisladores y las legisladoras integrantes de la Comisión o Subcomisión y aquellos que sin serlo previamente notifiquen a la Presidencia de la Comisión o Subcomisión, su deseo de participar en la misma. En las reuniones Privadas se aplica la reserva absoluta que sobre lo tratado en ella deben guardar los asistentes y el resguardo de las actas y demás previsiones de este Reglamento, sobre las Sesiones Privadas.

Asistencia a reuniones privadas.

Artículo 91. A las reuniones Privadas, además de los antes señalados, pueden asistir las personas naturales que autorice la Comisión o Subcomisión.

Reunión semanal de comisiones.

Artículo 92. Las comisiones se reúnen una vez por semana, en horas distintas a las reuniones plenarias del Cuerpo. De toda reunión de comisión se levanta un acta que es remitida a la Secretaria de la Cámara.

Las actividades de las Comisiones referente a giras, jornadas de trabajo externo, y eventos deben realizarse, en lo posible, en días y horas distintos a los correspondientes a las sesiones.

Procedencia de comisión conjunta.

Artículo 93. Cuando la naturaleza de un asunto permita atribuirlo a dos o más comisiones, o cuando la comisión que se encargue opine que es conveniente oír además el parecer de otra, la Presidencia del Consejo puede someter su estudio a la conformación de una comisión conjunta. La Presidencia de la comisión conjunta, le corresponde al Presidente o a la Presidenta de la comisión que preceda en el orden de enumeración contenido en este reglamento.

Remisión a otra comisión.

Artículo 94. Si una comisión considera que un asunto sometido a su examen es competencia de otra, puede pedir a la Presidencia del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, que lo remita para su examen a la comisión que se considere competente.

Artículo 95. Todo trabajo de cualquier Comisión o Subcomisión, debe terminar con la presentación de un Informe, que debe contener un proyecto de Ley o de Acuerdo, si fuera el caso, o la propuesta del destino que, a juicio de la Comisión deba dársele al trabajo realizado.

Parágrafo Único: Los Informes, presentados por las Comisiones o Subcomisiones, debe estar firmado por todos sus integrantes. Si alguno de los miembros salva su voto, debe hacerlo de manera razonada.

Firma de los informes.

Artículo 96. Los informes de las comisiones deben ser firmados por su Presidente o Presidenta y demás integrantes. Cualquiera de sus integrantes puede salvar su voto al pie del informe o por acto separado, siempre que haya tomado parte en las deliberaciones de la comisión sobre la materia que el informe trate. Ningún informe es admitido en plenaria si no está firmado por la mayoría de los integrantes de la comisión.

Abstención de participación por incompatibilidad.

Artículo 97. Cuando un legislador o una legisladora o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén involucrados o involucradas en una investigación parlamentaria, el legislador o la legisladora debe abstenerse de participar en la misma y en la discusión del informe correspondiente. En tal eventualidad la Presidencia del Cuerpo o de la comisión llama a incorporar a su suplente.

Servicio de asesoría.

Artículo 98. Las Comisiones y Subcomisiones, cuentan con servicios de asesoría, prestado por profesionales universitarios, técnicos o peritos, quienes, en todo caso son contratados como asesores externos y no están vinculados por una relación laboral o de empleo público con el Consejo Legislativo.

Todo asesor debe manifestar por escrito y bajo fe de juramento, no tener interés directo o personal en el asunto para el cual ha sido contratado, ni sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de comprobarse ese interés, la Presidencia del Consejo Legislativo ordena la resolución del contrato y procede a ordenar la reposición de las cantidades pagadas por sus servicios profesionales. Cualquier Legislador que tenga conocimiento si un asesor de las Comisiones, o alguno de sus familiares en los grados indicados, tiene un interés personal o directo en el asunto, debe denunciarlo por ante el Presidente o la Presidenta de la respectiva Comisión y por ante la Presidencia del Consejo Legislativo.

Sección Segunda

Comisión de Mesa

Integración.

Artículo 99. El Consejo Legislativo tiene una Comisión de Mesa, conformada por el Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva, quien la presidirá, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y tres (03) legisladores o legisladoras más, donde en la medida de lo posible estén representados todos los grupos parlamentarios de opinión existentes en el Cuerpo.

Atribuciones.

Artículo 100. Son atribuciones de la Comisión de Mesa:

- 1. Asesorar al Presidente o a la Presidenta en el examen de las materias recibidas por el Consejo Legislativo, a los fines de decidir sobre la modalidad y tratamiento de las mismas, las cuales pueden recibir: a) Respuesta directa, b) Remisión a la Comisión respectiva, c) Inclusión en los asuntos reservados de la cuenta.
- 2. Asesorar al Presidente o a la Presidenta sobre las materias relativas al trabajo parlamentario, la administración del Consejo y sobre todo, en aquellos aspectos de naturaleza política que involucren la imagen pública del Cuerpo.
- 3. Asesorar al Presidente o a la Presidenta en la elaboración de los planes y programas relacionados con la promoción de nuevas leyes y las reformas y actualización de las existentes.
- 4. Asesorar al Presidente o a la Presidenta para el nombramiento de las Comisiones y Subcomisiones.
- 5. Supervisar el trabajo de las comisiones, pudiendo solicitar a la Presidencia la aplicación de las medidas necesarias para su normal funcionamiento.

Sección Tercera Comisiones Permanentes

Objeto.

Artículo 101. Las comisiones permanentes, referidas a los sectores de la actividad estadal, cumplen las funciones de organizar y promover la participación ciudadana; estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones y presentar los informes correspondientes para la discusión de las leyes; realizar investigaciones sobre los asuntos de índole estadal; ejercer controles a la Administración Pública; estudiar, promover, elaborar y evaluar

proyectos de acuerdos y resoluciones a ser considerados por el Cuerpo o su Comisión Delegada; tramitar solicitudes, en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus integrantes sean consideradas procedentes; y aquellas actividades encomendadas por los ciudadanos, las ciudadanas y las organizaciones de la sociedad en los términos que establece la Constitución, la ley y este reglamento.

Comisiones permanentes

Artículo 102. Las Comisiones Permanentes de trabajo parlamentario son las siguientes:

- 1. De Finanzas, Contraloría y Descentralización.
- 2. De Constitución, Leyes, Política Interior, Poder Popular, Derechos Humanos, Frontera, Redacción y Estilo.
 - 3. De Educación, Cultura, Deportes, Turismo, Medios.
- 4. De Servicios Públicos, Salud, Seguridad Social, Equidad e Igualdad de Género y Familia, Agricultura, Ambiente

Comisión de Finanzas, Contraloría y Descentralización.

Artículo 103. La Comisión de Finanzas, Contraloría y Descentralización conoce todo lo concerniente al presupuesto, créditos adicionales, institutos de créditos y financiamiento, materia tributaría y proyectos que impulsen el desarrollo económico del Estado, además de la vigilancia y control permanente de la inversión y utilización de los fondos públicos en todos los sectores de la administración estadal, así como de la transparencia a que están obligados los entes financieros y públicos con las solas limitaciones que establezca la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las leyes.

Comisión de Constitución, Leyes, Política Interior, Poder Popular, Derechos Humanos, Frontera, Redacción y Estilo.

Artículo 104. La Comisión de Constitución, Leyes, Política Interior, Poder Popular, Derechos Humanos, Frontera, Redacción y Estilo, conoce los asuntos relativos al régimen político y administrativo del Estado, al funcionamiento de las instituciones públicas regionales, a la administración de justicia, la plena vigencia de los derechos humanos, garantías constitucionales y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Promueve el proceso de desconcentración y trasferencias de competencias al poder popular, la participación ciudadana y el papel protagónico de los ciudadanos en el proceso de transformación del Estado Barinas.

Comisión de Educación, Cultura, Deportes, Turismo y Medios

Artículo 105. La Comisión de Educación, Cultura, Deportes, Turismo y Medios conoce los asuntos relacionados con el proceso educativo en todos los niveles, promoción de valores culturales de nuestra región, preservación del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, y lo relativo a la promoción y desarrollo del deporte en todas sus disciplinas, etapas y facetas, siendo de su competencia el estudio de todo lo relacionado con la promoción de la investigación científica y tecnológica, además garantiza la libertad de expresión.

Comisión de Servicios Públicos, Salud, Seguridad Social, Equidad e Igualdad de Géneros y Familia, Agricultura, Ambiente

Artículo 106. La Comisión de Servicios Públicos, Salud, Seguridad Social, Equidad e Igualdad de Géneros y Familia, Agricultura y Ambiente, tiene por objeto la protección integral de la familia, de la mujer, los niños y las niñas, los y las adolescentes, en los términos consagrados por la Constitución y las leyes de la República la Constitución y leyes del Estado, mantiene control, seguimiento y evaluación permanente de los programas sociales que se ejecuten en el Estado. Conoce también los asuntos relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, el uso sustentable de los recursos naturales. Se ocupa también de todo lo relativo a la ejecución, funcionamiento y mantenimiento de vialidad, transporte, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura.

Sección Cuarta

De las Subcomisiones.

Artículo 107. El Consejo Legislativo del Estado Barinas, puede crear con el voto favorable de la Mayoría Absoluta de sus Integrantes, las Subcomisiones, que estime necesarias para colabora y coadyuvar al cumplimiento de su atribución legislativa; de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estadal.

Una vez aprobada la creación de la Subcomisión, para la designación y estructuración de la misma, se aplicará el procedimiento que establece el presente Reglamento, para las Comisiones Permanentes y para las Comisiones Especiales.

Parágrafo Único: Los asuntos, que sean encomendados a las Subcomisiones, por decisión del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, de la Mayoría Absoluta de los Integrantes de la Plenaria, deben ser tratados, así como presentado el Informe respectivo, dentro del periodo legislativo, en que dicha Subcomisión, tenga conocimiento del asunto encomendado.

Sección Quinta

Comisiones especiales

Artículo 108. Las Comisiones Especiales, son aprobadas por el Cuerpo Legislativo; y sus integrantes nombrados por el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva. Las Comisiones Especiales, tienen el carácter de Comisiones de Investigación, pero solo actúan para el cumplimiento de un objetivo determinado, en el plazo de un mes, a menos que la Ley este Reglamento, el Cuerpo Legislativo, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, indiquen un lapso menor, dado la urgencia del asunto.

Parágrafo Único: Si vencido el plazo, sin causa justificada o por ausencia de alguno de sus integrantes, la Comisión, no presenta el Informe correspondiente, se sustituyen los integrantes que no hayan participado en las labores de la Comisión. Las mismas medidas pueden ser tomadas antes que se cumpla el plazo fijado, si el Presidente o la Presidenta de la Comisión lo consideran procedente, con base a los Informes periódicos que presente a la Presidencia del Cuerpo.

Reuniones.

Artículo 109.Las comisiones especiales se reúnen por lo menos una vez a la semana. Las reuniones de instalación de dichas comisiones deben celebrarse dentro de la semana siguiente a su designación.

Cese de funciones.

Artículo 110. Una vez cumplida la misión para la cual fue designada una comisión especial, cesa automáticamente en su funcionamiento

Capítulo VI Régimen Parlamentario

Sección Primera

Quórum.

Artículo 111. Salvo lo establecido en la Constitución del Estado y en este reglamento, sobre exigencias especiales de quórum para determinados actos, el quórum de funcionamiento del Consejo Legislativo debe estar conformado por la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En ningún caso puede sesionar y tomar decisiones válidamente sin que estar conformado el quórum establecido en el presente artículo.

Rompimiento del quórum.

Artículo 112. Si en el transcurso de alguna sesión se rompe el quórum previsto en el artículo anterior, el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, suspende el curso de la sesión, abriendo un lapso de espera de treinta (30) minutos para el restablecimiento del quórum. En caso de que no se logre reinstalar la sesión, el Presidente o la Presidenta, o quien haga sus veces, ordena que se deje constancia del nombre de los legisladores y las legisladoras que abandonen la sesión.

Sección Segunda Elecciones y Votaciones

Calificación del voto.

Artículo 113. Salvo en los casos previstos en la Constitución del Estado y del presente reglamento que se requiera una mayoría distinta, las decisiones del Consejo Legislativo son validas al ser aprobadas por la mayoría absoluta de los legisladores o las legisladoras presentes en la sesión.

Parágrafo Único: Para las votaciones revocatorias de las decisiones precedentemente tomadas por el Cuerpo se requiere el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los o las integrantes del Consejo Legislativo, siempre que la propuesta de revocatoria sea

formulada dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de la sesión en la cual se aprobó la decisión que se pretende revocar.

Votación pública.

Artículo 114. Las votaciones son públicas y el voto se expresa levantando una mano. En caso de impedimento físico puede hacerse verbalmente. La votación puede ser secreta cuando así lo acuerden las dos terceras partes (2/3) de los legisladores o las legisladoras presentes.

Votación secreta.

Artículo 115. En los casos de votación secreta, el Presiente o la Presidenta, o quien haga sus veces, designa una comisión escrutadora integrada por dos legisladores o legisladoras electos en fórmulas electorales distintas, dicha comisión hace el escrutinio público e informa sobre el número de votos emitidos y el resultado de la elección.

Votación mediante papeletas.

Artículo 116. Para la votación secreta se provee a cada legislador o legisladora presente de una papeleta identificada con el sello de la Secretaria, a través de la cual los integrantes del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada emiten su voto. Las papeletas son dobladas y depositadas en una urna ubicada frente al secretario o la secretaria. Culminada la votación la comisión escrutadora inicia su revisión y conteo. Las papeletas en blanco son consideradas como votos nulos. El resultado de la votación y el cumplimiento de todas las formalidades debe constar en acta. Cuando la votación sea secreta ningún legislador o ninguna legisladora puede identificar su papeleta, ni expresar a viva voz su votación.

Elección de funcionarios.

Artículo 117. La elección de funcionarios cuya designación corresponda al Consejo Legislativo es válida al ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Cuerpo, a menos que la ley o el reglamento establezca una mayoría distinta.

Permanencia en la curul.

Artículo 118. Ningún legislador o ninguna legisladora puede ausentarse del salón de sesiones y debe permanecer en su respectiva curul en el acto de votación.

Tampoco puede hacerlo cuando se solicite la verificación de una votación. En caso de hacerlo la expresión de su voto no es considerada. En la verificación de la votación, los legisladores y las legisladoras presentes manifiestan su voto en forma verbal, en el orden que señale la Presidencia.

Una misma votación no se verifica más de dos veces. En la verificación sólo votan los legisladores y las legisladoras que lo hicieron en la votación original. Los legisladores y las legisladoras que se incorporen a la sesión después de la votación original no tienen derecho a votar en la verificación

Empate en votaciones.

Artículo 119. Cuando resulte empatada una votación se abre nuevamente el debate. En caso de segundo empate se considera negada.

Cuando el empate se refiera a un artículo de un proyecto de ley en discusión, o de un proyecto de acuerdo, se abre de nuevo el debate, y de repetirse el empate, el artículo en discusión se pasa a una comisión especial que se designa al efecto.

Tipos de votos.

Artículo 120. El voto puede ser:

- a. **Salvado**, el legislador o legisladora que disienta de una decisión del Consejo, puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta, teniendo la obligación de presentar por escrito ante Secretaria, en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes, la motivación del voto salvado, que será leída en la sesión siguiente a su presentación.
- b. **De Abstención**, cuando el legislador o la legisladora no vota ni a favor ni en contra de la proposición, sin opinar sobre sus motivos.
- c. **En contra**, cuando el legislador o la legisladora se expresa contra la proposición presentada.
- d. **A Favor**, cuando el legislador o la legisladora se expresa a favor de la proposición presentada.

Formas de votación.

Artículo 121. Una proposición puede ser votada por partes, cuando así lo proponga un legislador o una legisladora, siempre que sea substancialmente divisible o se refiera a varios aspectos del asunto tratado.

Voto negativo.

Artículo 122. Los legisladores y las legisladoras pueden solicitar se deje constancia de su voto negativo, aun cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra en la sesión. El secretario o la secretaria deja constancia en el acta.

Sección Tercera Calificación de las mayorías

Mayoría absoluta del Cuerpo.

Artículo 123. A los efectos del presente reglamento, se entiende por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Legislativo, la presencia o votación, según el caso, de cuatro (4) de sus miembros principales o suplentes válidamente incorporados

Mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 124. A los efectos del presente reglamento, se entiende por mayoría absoluta de los presentes, la mitad más uno de los integrantes del Consejo Legislativo o de sus

suplentes válidamente incorporados que efectivamente estén conformando el quórum de la sesión.

Mayoría calificada.

Artículo 125. A los efectos de este Reglamento, se entiende por mayoría calificada de los integrantes del Consejo Legislativo, cuando la votación o la presencia en la sesión ha de ser de las dos terceras (2/3) partes o tres cuartas (3/4) partes de los integrantes del Consejo Legislativo.

Sección Cuarta Deliberaciones

Forma de solicitud del derecho de palabra.

Artículo 126. Los legisladores o las legisladoras que deseen intervenir en el debate, solicitan la palabra levantando la mano. Concedida por la Presidencia, se ponen de pie, manteniendo el respeto a la dignidad parlamentaria, evitando expresiones ofensivas, las cuales se consideran infracciones al orden y no son asentadas en el acta.

Precedencia para el derecho de palabra.

Artículo 127. La Presidencia concede el derecho de palabra en el orden de solicitud. Cuando dos legisladores o legisladoras lo soliciten simultáneamente, lo concede a quién esté ubicado o ubicada más próximo a su lado derecho. En todo caso, se le da preferencia a los legisladores o las legisladoras que no han intervenido, pero preservando estrictamente el orden de la solicitud.

Tribuna de oradores.

Artículo 128. El legislador o la legisladora habla desde su curul, pero también lo puede hacer desde la tribuna de oradores, con tan solo hacer la participación al Presidente o la Presidenta del Cuerpo.

Renuncia al derecho de palabra.

Artículo 129. Cuando un legislador o la legisladora se encuentre ausente de la sesión para el momento de corresponderle el derecho de palabra, se entiende que ha renunciado a él.

Uso del derecho de palabra por la Presidencia.

Artículo 130. Cuando el Presidente o la Presidenta del Cuerpo haga uso del derecho de palabra como legislador o legisladora, debe hacerlo de pie.

Ayuda memoria en el derecho de palabra.

Artículo 131.Los legisladores o legisladoras durante el uso del derecho palabra pueden valerse de textos, notas o documentos, para fundamentar los temas sobre los cuales versen sus intervenciones, previa autorización de la Presidencia

Duración del derecho de palabra.

Artículo 132. Los legisladores o las legisladoras, pueden hacer uso del derecho de palabra hasta por dos (2) veces sobre el mismo punto ajustándose a las siguientes reglas:

- **a.-** En la discusión global de Leyes: la primera vez, hasta un máximo de Cinco (05) minutos y la segunda hasta por Tres (3) minutos.
- **b.-** En la discusión de artículos: la primera vez hasta un máximo de Cinco (5) minutos y la segunda vez hasta por Tres (3) minutos.
- **c.-** En los debates parlamentarios: la primera hasta un máximo de Cinco (5) minutos y la segunda hasta por Tres (3) minutos.
- **e.-** En la discusión de acuerdos: la primera vez hasta un máximo de cinco (5) minutos y la segunda hasta por (3) minutos.
- **f.-** El legislador o la legisladora, autor o autora de una ponencia tiene un máximo de Diez (10) minutos para su intervención.

Réplica.

Artículo 133. Cuando un legislador o una legisladora se considere aludido o aludida habiendo agotado su derecho de palabra puede ejercer la réplica por un tiempo de Tres (3) minutos y una sola vez.

Infracción a las reglas del debate

Artículo 134. Se consideran infracción a las reglas del debate:

- 1. Hacer uso del derecho de palabra, sin que el Presidente o Presidenta lo haya concedido.
- 2. Proponer o plantear reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión, con ánimos de perturbar el desarrollo ordenado en el debate.
- 3. Interrumpir al orador de turno.
- 4. Emitir alusiones ofensivas.
- 5. Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Parágrafo Primero: El Presidente o Presidenta del Consejo, queda facultado para llamar al orden al legislador o legisladora que en su intervención no se someta al punto que se debate.

Parágrafo Segundo: Cuando algún legislador o legisladora infrinja gravemente las reglas prescritas para el debate, el Consejo declarará la falta por el voto mayoritario de los legisladores o legisladoras presentes, a petición de cualquiera de ellos. La misma mayoría puede privar al infractor o culpable de voz, pero no de voto, respecto al punto que se debate

Parágrafo Tercero: Todas las cuestiones relativas al orden suscitadas durante las Sesiones del Consejo, serán anotadas por el Secretario o secretaria, con lo que se haya decidido a cerca de ellas, a fin de ajustarlas a las prescripciones del presente Reglamento.

Sección Quinta Mociones

Contenido de las proposiciones. Forma de presentación de las proposiciones.

Artículo 135. Las mociones deberán ser presentadas por escrito, ante Secretaria, previo a ser discutidas, con indicación de los legisladores y legisladoras que la apoyen, y su texto permanecerá a disposición de los legisladores y legisladoras para que puedan examinarlas durante el debate o pedir al Presidente o Presidenta que ordene su lectura.

La moción presentada por un legislador o legisladora requieren del apoyo de por lo menos de otro u otra, para iniciar su consideración. Si se retira el apoyo se considera retirada la moción, a menos que otro legislador o legisladora la apoye.

Mociones preferentes.

Artículo 136. Las mociones siguientes se consideran con preferencia a la materia en discusión, y son objeto de decisión sin debate:

- **a. De orden**, referida a la observancia del reglamento y al orden del debate. Sobre ellas resuelve la Presidencia, pero su decisión puede apelarse ante el Cuerpo.
- **b. De información**, para rectificación, aclaratoria o verificación de datos utilizados por el orador o por la Junta Directiva; o para solicitar la lectura de documentos que reposen en la Secretaria referente al asunto que se debate o que hayan sido aportados por el orador. La Presidencia concede el derecho de palabra para este tipo de moción, una vez que el orador agota su derecho de palabra.

El Legislador o la legisladora al cual se le concede la moción de información, se limita a solicitar o suministrar los datos o información correspondientes y su intervención no puede durar más de diez minutos, sin que pueda considerarse como una segunda intervención sobre el punto en discusión.

- **c. De diferimiento**, para solicitar que el punto en discusión sea diferido para una sesión posterior o que se pase a una comisión especial. Esta moción es decidida por el Cuerpo.
- d. Para cierre del debate, Cuando la Presidencia o algún legislador o alguna legisladora considere que el punto está suficientemente debatido, puede solicitar que se cierre el debate. En este caso la Presidencia puede otorgar el derecho de palabra durante cinco (5) minutos sin derecho a réplica a un solo legislador o a una sola legisladora que se manifieste contrario o contraria a la moción, y lo somete a votación. En todo cado se respetan los derechos de palabra concedidos con antelación a la moción de cerrar el debate. El secretario o la secretaria lee la lista de legisladores o legisladoras anotados o anotadas en el derecho de palabra.
- **e. De urgencia**, permite que el legislador o legisladora que presenta alguna proposición o proyecto solicite se declare la urgencia. La moción de urgencia se someterá a votación de inmediato y sin discusión; y si resulta negada, la proposición o proyecto permanece depositado en Secretaría para ser incluido en agenda en la debida oportunidad.

Discusión y aprobación de informes.

Artículo 137.Cuando se discuta el informe de una comisión, se somete a votación la proposición o proposiciones con las cuales concluye. La no aprobación de la proposición o las proposiciones de un informe, no significa el rechazo de la argumentación que lo motiva. La Cámara puede retornarlo nuevamente a la comisión para la revisión correspondiente y presentación del nuevo informe a la plenaria siguiente, atendiendo las propuestas y recomendaciones del Cuerpo.

Cierre del debate.

Artículo 138. Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anuncia que se va a cerrar el debate. Si ningún legislador o ninguna legisladora pide el derecho de palabra, declara cerrado el debate con un toque de campanilla, sin que pueda abrirse de nuevo, salvo en los casos previstos en este reglamento. El secretario o la secretaria lee de inmediato la proposición o las proposiciones para luego proceder a su votación.

Votación conjunta de proposiciones complementarias.

Artículo 139. Si la Presidencia, considera que dos o más proposiciones no son contrarias entre sí, sino complementarias, puede someterlas a votación conjuntamente, advirtiendo de tal circunstancia a los integrantes del Cuerpo.

Votación de mociones.

Artículo 140. Abierto el debate sobre una moción, se entiende que lo está para todas sus modificaciones. Al cerrarse el debate se procede a su votación.

Tipos de modificaciones.

Artículo 141. Las modificaciones pueden ser:

- 1. De adición, cuando se agregue alguna palabra o concepto a la proposición original.
- **2. De supresión**, cuando se elimine total o parcialmente el contenido de la moción que se debate.
- **3. De sustitución**, cuando se cambia total o parcialmente la moción original.

En todo caso las modificaciones deben ser aceptadas por el autor de la moción original. Si éste no la acepta, el legislador o legisladora, puede presentarla como una moción independiente que debe someterse a votación con la original.

Al cerrar el debate se procede a la votación de la moción original con las modificaciones aceptadas, considerándose como una sola moción. Igualmente, se votan las modificaciones no aceptadas que han sido presentadas como moción dependiente.

Orden de votación de las mociones.

Artículo 142.Propuesta una modificación, no impide que antes de resolverla, puedan proponerse otras a la misma moción, pero se vota primero la última y si resulta negada, se votan luego las demás, siempre en el orden inverso.

Sección Sexta La comparecencia ante el Consejo Legislativo

Objeto de la comparecencia.

Artículo 143. La interpelación o invitación tiene por objeto que el Consejo Legislativo o sus comisiones, de considerarlo necesario, requieran y conozcan la opinión de un funcionario o una funcionaria, ex funcionario o ex funcionaria del Poder Ejecutivo del Estado, Nacional o Municipal, de cualesquiera de las ramas del Poder Público, sobre cualquier asunto que concierna al organismo que el funcionario o la funcionaria representa.

Interpelación e invitación.

Artículo 144.Se considera que es interpelación cuando se trata de un integrante del Ejecutivo del Estado. Se considera que es invitación, cuando se trata de funcionarios o funcionarias y ex funcionarios o ex funcionarias del Poder Ejecutivo Nacional o Municipal, de otra rama del Poder Público o de algún ciudadano.

Comparecencia de funcionarios de menor jerarquía.

Artículo 145. Cuando la interpelación o invitación esté dirigida a un funcionario distinto o una funcionaria distinta al superior jerárquico de un organismo del Estado, la participación debe hacerse a través de éste último, quien resuelve sobre la comparecencia del funcionario o de la funcionaria ante el órgano legislativo.

Instrumentos de los que puede valerse el o la compareciente.

Artículo 146. Los funcionarios o las funcionarias que acudan a la interpelación o invitación pueden ir acompañados de los asesores que consideren necesario. No pueden hacer uso de discursos escritos; sólo pueden utilizar documentos, grabaciones, medios de proyección o cualquier otro instrumento que contribuya a una mejor exposición y aclaratoria de los hechos sobre los cuales versa la interpelación o invitación.

Día, lugar, hora y objeto de la comparecencia.

Artículo 147. La notificación para la interpelación o invitación debe ser suscrita por la Presidencia del Consejo Legislativo o por el Presidente o la Presidenta de la comisión que la acuerde. La reunión se lleva a efecto a partir del segundo día hábil siguiente al recibo de la notificación, en el lugar y la hora que se indique.

En la notificación debe expresarse claramente el objeto de la misma. El funcionario citado o la funcionaria citada, solo están obligados a responder en relación al objeto de la convocatoria y podrá solicitar, por una sola vez y mediante comunicación escrita, el cambio de la hora o fecha de la interpelación cuando importantes compromisos se lo impongan, o cuando la información que debe suministrar requiera mayor tiempo para su preparación. En la solicitud de diferimiento, el funcionario requerido o la funcionaria

requerida expresará las razones que lo justifican y el día y la hora que está dispuesto o dispuesta a comparecer, oportunidad que no puede exceder de los tres días hábiles siguientes a la fecha cuando ha debido comparecer.

Comparecencia de los Alcaldes.

Artículo 148.Los Alcaldes, cuando así lo soliciten o sean invitados para ello, pueden intervenir en los debates del Consejo Legislativo, de su Comisión Delegada o de sus demás comisiones, cuando la defensa de los intereses de sus respectivos municipios lo justifiquen. Cuando el Consejo Legislativo o sus comisiones acuerden invitar a uno o más Alcaldes a sus deliberaciones, deben proceder conforme a lo previsto en el artículo anterior del presente reglamento.

Participación de la sociedad civil.

Artículo 149. En las deliberaciones del Consejo Legislativo y de sus comisiones podrán participar con derecho a voz, los ciudadanos y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales del Estado Barinas. Corresponde al Consejo Legislativo, a su Comisión Delegada, o a la comisión respectiva, calificar a las organizaciones o instituciones de la sociedad civil que podrán solicitar el derecho de participación.

Solicitud de participación de los ciudadanos.

Artículo 150. Los ciudadanos y las ciudadanas interesados o interesadas en participar presentan por Secretaría la solicitud. El órgano respectivo determina los ciudadanos o instituciones de la sociedad civil que participan en las deliberaciones del Cuerpo o de sus comisiones.

Peticiones y denuncias.

Artículo 151. Todo ciudadano tiene derecho a dirigir peticiones y formular denuncias al Consejo Legislativo, sus comisiones, o a los legisladores o legisladoras sobre los asuntos que sean de su competencia y obtener oportuna respuesta en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

Capítulo VII

Procedimiento para la formación de las leyes

Requisitos para presentar proyectos de leyes.

Artículo 152.Todo proyecto de ley debe presentarse debidamente firmado por sus proponentes, acompañado de una Exposición de Motivos, la cual contendrá, en la medida de lo posible, entre otras argumentaciones:

- 1. Los criterios generales que originan la formulación del proyecto.
- 2. Los objetivos que se esperan alcanzar con la ley.
- 3. Los problemas que se procuran resolver.
- 4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
- 5. El costo y beneficio que genera la ley propuesta.

6. El impacto presupuestario que produce la aprobación de la ley con objeto de tomar las previsiones del caso.

Iniciativa

Artículo 153.La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

- 1.- A los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo, en un número no menor de dos (2).
- 2.- A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.
- 3.- A los Concejos Municipales.
- 4.- A un número no menor del cero coma uno (0,1%) de los electores o electoras inscritos en el Registro Electoral Permanente, residentes en el territorio del Estado, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Ciudadana.

Verificación de las formalidades del proyecto de ley.

Artículo 154.Recibido un proyecto de ley, la Presidencia verifica si reúne los requisitos exigidos en la Constitución del Estado y en este reglamento. En caso afirmativo, se imprime y se pone a disposición de los legisladores y las legisladoras y de los órganos representativos de la sociedad civil organizada.

Admisión.

Artículo 155. En la sesión en cuya Cuenta se incluya el proyecto presentado, se fija oportunidad para discutir sobre su admisión y se remite a la comisión que se acuerde, o se ordena la constitución de una comisión conjunta para que presente un informe sobre su admisión. El informe versa sobre las condiciones de constitucionalidad o legalidad del proyecto, sobre la competencia del Estado y del cuerpo para regular la materia objeto del proyecto y sobre cualquier otro requisito necesario para pronunciarse sobre la admisión del proyecto.

Si de acuerdo al informe resulta favorable su admisión se fija oportunidad para iniciar la primera discusión del proyecto.

En caso de ser negativo el informe se devuelve el proyecto a su presentante, a los efectos de su revisión, corrección o adecuación, suspendiéndose en consecuencia el procedimiento.

Admisión sin Pronunciamiento.

Artículo 156. Los proyectos de ley presentados por la Comisión Delegada y por la Comisión de Mesa, no requieren pronunciamiento previo sobre su admisión. Se fija oportunidad para la primera discusión en la misma sesión en la cual se dé cuenta del proyecto de ley.

Urgencia reglamentaria.

Artículo 157. En la sesión en la cual se de cuenta sobre un proyecto de ley, se puede proponer su discusión con carácter de urgencia, la cual requiere para su aprobación el voto de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores y las legisladoras presentes. En este caso la admisión y primera discusión del proyecto de ley se hará en esa misma sesión.

Copias del proyecto de ley.

Artículo 158.No puede iniciarse la discusión de un proyecto de ley, si previamente no se facilitan las copias de su original a todos los integrantes del Consejo Legislativo.

Lapso de presentación de informe para primera discusión.

Artículo 159. Admitido un proyecto de ley, se remite a la comisión que deba conocer sobre los requisitos para su admisión. La Comisión dispone de un lapso de veinte días continuos para presentar el informe para su primera discusión.

Rechazo y archivo del proyecto.

Artículo 160. Si el Consejo Legislativo rechaza el proyecto, la Presidencia lo comunica a los proponentes y ordena el archivo del expediente. Todo proyecto de ley puede ser rechazado en la primera o segunda discusión.

Participación ciudadana.

Artículo 161. A los fines de dar garantía a la participación ciudadana en la discusión de los proyectos de leyes, por Secretaría se reciben las solicitudes de quienes deseen participar en los debates, indicando el artículo o los artículos sobre los cuales trate su solicitud y la organización de la sociedad civil que representa. La Presidencia resuelve, con asesoría de la Comisión de Mesa, el destino de la solicitud presentada, indicando, en caso afirmativo, la oportunidad de su intervención.

Participación en el debate del Gobernador y otros órganos del Poder Público.

Artículo 162. El Gobernador o la Gobernadora del Estado, no requiere notificar su asistencia a los debates del Consejo Legislativo sobre proyectos de leyes. Los representantes de los demás órganos del Poder Público, informan por escrito, antes del inicio de la sesión, su participación en el debate correspondiente.

Capítulo VIII

Acuerdos y Resoluciones

Acuerdos de fondo.

Artículo 163. El Consejo Legislativo o su Comisión Delegada puede aprobar acuerdos sobre materias de fondo referentes a la legislación nacional aplicable al propio Consejo Legislativo y el régimen de los Estados, la protección de los derechos humanos, la preservación de las garantías constitucionales, el proceso de descentralización, el allanamiento a la inmunidad parlamentaria de los legisladores o legisladoras de este Cuerpo, la rendición de honores otorgados por el Consejo Legislativo y otras materias de su competencia, que por su relevancia deban ser tratadas en este instrumento.

Votación y aprobación de los acuerdos.

Artículo 164. Los acuerdos son sometidos a votación en su texto integro, en debate de una discusión, y son aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.

Circunstancias Excepcionales.

Artículo 165. La Comisión de Mesa puede, en circunstancias excepcionales en las que no se puedan reunir la Comisión Delegada o el Cuerpo, dictar resoluciones sobre aquellos asuntos que interesen al Consejo Legislativo y en materias que no estén reservadas a la Cámara Plena o a la Comisión Delegada.

Capítulo IX

Del Ceremonial

Presídium en las sesiones.

Artículo 166. En las sesiones del Consejo Legislativo el Presidente o la Presidenta ocupa el sillón reservado en posición de preferencia; el Vicepresidente o la Vicepresidenta ocupa el sillón situado al lado derecho de la Presidencia. Los demás representantes ocupan sus respectivas curules.

Comisión de acompañamiento a altos funcionarios.

Artículo 167. Cuando asistan a la sesión el Gobernador o la Gobernadora del Estado; El Presidente o la Presidenta de la República, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional; el Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; el Presidente o la Presidenta del Consejo Moral Republicano u otros dignatarios u otras dignatarias cuyas investiduras lo ameriten, son recibidos a las puertas del salón de sesiones, o del lugar acordado en el caso de sesiones solemnes o especiales que se celebren en otro lugar, por una comisión de legisladores o legisladoras designada a tal efecto por la Presidencia.

Preferencia del Poder Ejecutivo en el Presídium.

Artículo 168. Cuando asistan a una sesión el Presidente o la Presidenta de la República, o el Gobernador o la Gobernadora del Estado, el primero o la primera ocupa la silla situada a la derecha del Presidente o de la Presidenta del Consejo Legislativo y el segundo o la segunda, la situada a la izquierda. Si asisten otras personalidades se les sitúa en lugares preferentes de acuerdo a las normas elementales del protocolo oficial.

Protocolo

Artículo 169. Los legisladores y las legisladoras se pondrán de pie para recibir y despedir a los invitados especiales. Las demás normas de ceremonial y protocolo se regirán por los usos generalmente aceptados, conforme a la costumbre y la tradición. Para los Actos Solemnes, todos los miembros del Consejo Legislativo, deberán observar en su presentación personal las formalidades de rigor.

Ingreso del gobernador o gobernadora

Artículo 170. Para el ingreso del Gobernador o de la Gobernadora al salón de sesiones, el Presidente o la Presidenta nombrará una Comisión integrada por tres (3) legisladores o legisladoras, quienes lo o la conducirán al sitio asignado, al terminar el acto la Comisión lo o la conducirán a las puertas del salón de sesiones.

Honores a las personalidades.

Artículo 171. En las sesiones solemnes y especiales a las que concurran el Presidente o la Presidenta de la República, y el Gobernador o a la Gobernadora del Estado, les serán rendidos honores con entonación de la primera estrofa del Himno Nacional y del Himno del Estado, respectivamente, a cargo de la Banda Oficial de Conciertos. Igualmente le serán rendidos honores al Presidente o a la Presidenta del Consejo Legislativo, con entonación de la primera estrofa del Himno del Estado.

Capítulo X

Organización Administrativa

Organigrama de las direcciones.

Artículo 172. La organización administrativa del Consejo Legislativo comprende:

- a.- Los servicios legislativos o de Secretaria.
- b.- Los servicios administrativos.

El Reglamento Interno sobre la Organización Administrativa del Consejo Legislativo regula, sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento, lo concerniente a la organización y funcionamiento de las diferentes direcciones, departamentos, secciones y demás dependencias del Consejo Legislativo.

Dirección y clasificación de los servicios legislativos

Artículo 173. Los servicios legislativos o de Secretaria son los destinados a garantizar la actividad parlamentaria del Consejo Legislativo y su Comisión Delegada, están bajo la dirección, responsabilidad y supervisión del secretario o de la secretaria. Los servicios legislativos o de Secretaría comprenden los departamentos de: Servicios de Cámara y servicios legislativos.

Clasificación y funciones de la dirección administrativa

Artículo 174. La Dirección Administrativa está conformada por los departamentos de recursos humanos, administración. Sus funciones son:

- 1. Elaborar el plan operativo de acuerdo a los objetivos y metas propuestas.
- 2. Coordinar los requerimientos mínimos para el desarrollo de los departamentos adscritos a su dirección.

- 3. Establecer un sistema global de control interno administrativo que permita la eficiente orientación de los departamentos adscritos.
- 4. Programar la eficiente elaboración y ejecución de los importes remunerativos de ley que deben reflejarse en la nómina general.
- 5. Implementar un adecuado sistema de control y archivo laboral que refleje consistente e interactivamente los diversos desempeños del personal.
- 6. Desarrollar los planes de selección y adiestramiento, evaluación desempeño, análisis de presupuesto, niveles de remuneración y negociación de convención colectiva relacionada con la administración de personal.
- 7. Supervisar y verificar los diversos registros contables derivados de todas las transacciones económicas que originan las actividades del Consejo Legislativo.
- 8. Elaborar las previsiones económicas requeridas en materia de las prácticas presupuestaría generalmente aceptadas de la Administración Pública.
- 9. Habilitar oportunamente los requerimientos que sustentan el funcionamiento de las actividades de caja, compra, y proveeduría, adscritos a servicios administrativos.
- 10. Planificar las acciones conforme a los procedimientos mínimos requeridos, para el resguardo de los bienes físicos, materiales y humanos del Consejo Legislativo.
- 11. Coordinar los programas relacionados con las evaluaciones periódicas relativas a los bienes dispuestos para el desarrollo de las actividades generales del Consejo y la conservación de la infraestructura.
- 12. Desarrollar una consistente plataforma informativa que permita disponer de los avances tecnológicos actuales, al servicio de los objetivos prioritarios del Consejo Legislativo.
- 13. Certificar el inventario de los muebles e inmuebles pertenecientes al Consejo Legislativo remitiendo copia a la Contraloría Interna.
- 14. Todas las demás funciones que asigne la Presidencia del Consejo Legislativo y este reglamento.

División del departamento de recursos humanos

Artículo 175. El departamento de recursos humanos está conformado por las secciones de nómina, control y archivo laboral, y de administración de personal. El departamento de administración está conformado por las secciones de contabilidad, presupuesto, y de servicios administrativos. El departamento de servicios generales está conformado por las secciones de seguridad, de bienes y servicios, y de informática.

Capítulo XI Régimen de Personal

Ordenamiento jurídico aplicable al personal.

Artículo176. El régimen de personal administrativo y obrero, es establecido en el Reglamento Interno de Personal del Consejo Legislativo, este reglamento y las normas que al efecto dicte la legislación nacional sobre la materia.

Funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Artículo 177. Son funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Presidencia:

- 1. Director o directora de Administración.
- 2. Director o directora de Consultoría Jurídica.
- 3. Asistente de la Presidencia.

Capítulo XII

Presupuesto Interno

Formulación.

Artículo 178. El Consejo Legislativo dispone de un Presupuesto Interno de Gastos, cuyo monto global es notificado a la Dirección de Planificación, Proyectos y Presupuesto de la Gobernación del Estado para que se incorpore al Proyecto de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

Límite máximo.

Artículo 179. El monto incorporado al programa "Elaboración y Sanción de Leyes" de la Ley de Presupuesto del Estado, constituye el límite máximo para las erogaciones a ser aplicadas en el presupuesto interno de gastos del Cuerpo, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos estadales.

Potestad de formulación del proyecto.

Artículo 180. El Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo formula el proyecto de presupuesto interno de gastos, correspondientes al año inmediato siguiente, en el transcurso del segundo período de sesiones de cada año y lo somete a consideración de la Comisión de Mesa, pudiendo oír la opinión de los demás legisladores o legisladoras.

Capítulo XIII

Contraloría Interna

Adscripción al Consejo Legislativo.

Artículo 181. A los fines de mantener el control y evaluación permanente de la ejecución presupuestaria, así como salvaguardar el patrimonio público, garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica y procurar la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los

procesos y operaciones institucionales, el Consejo Legislativo establece y mantiene la Contraloría Interna adscrita al Cuerpo en Pleno la cual actúa con plena independencia y autonomía funcional y técnica de la Junta Directiva del Poder Legislativo.

Selección por concurso.

Artículo 182. El Contralor Interno se selecciona por concurso público, siguiendo para ello las normas contenidas en la ley que al efecto se dicte. Dichas normas deben responder a los principios que rigen el Sistema Nacional de Control.

Ausencias.

Artículo 183. Las ausencias temporales del Contralor son suplidas por el funcionario que él designe y las absolutas por un Contralor interino que nombra el Consejo Legislativo con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes mientras se designa el nuevo Contralor mediante concurso.

Recursos para su funcionamiento.

Artículo 184. El Consejo Legislativo, de acuerdo a la solicitud oportuna del Contralor Interno, y dentro de las posibilidades presupuestarias aprueba cada año en su presupuesto interno de gastos la partida para el funcionamiento de la Contraloría Interna.

Atribuciones de la Contraloría Interna.

Artículo 185. Corresponde a la Contraloría Interna:

- a.- El control, examen, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Consejo Legislativo así como las operaciones relativas a los mismos.
- b.- El examen exhaustivo y la clarificación y declaración del fenecimiento de todas las cuentas del Consejo.
- c.- El control de la adquisición, enajenación, administración, custodia, recuperación y registro contable de los bienes del Consejo Legislativo.
 - d.- El control, examen y vigilancia de los contratos.
- e.- Orientar las actividades de las dependencias del Consejo a fin de garantizar la legalidad de sus actividades contables, financieras y administrativas.
- f.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Requisitos para optar a ser Contralor.

Artículo 186. Para optar al cargo de Contralor Interno se requiere ser: venezolano, mayor de veinticinco (25) años, profesional universitario egresado en carrera afín a la materia de Control Fiscal.

Incompatibilidad por razones de parentesco.

Artículo 187. El Contralor Interno no puede tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los diputados o diputadas al Consejo Legislativo, el Contralor o la Contralora General del Estado, el secretario o la secretaria de Cámara y el director o la directora de administración del Consejo Legislativo.

Capítulo XIV

De la previsión social del parlamentario

Dependencia de previsión social.

Artículo 188. La previsión y protección social de los parlamentarios está a cargo de una dependencia adscrita al Consejo Legislativo cuyos integrantes son los diputados y las diputadas en ejercicio de su mandato y los parlamentarios jubilados o parlamentarias jubiladas.

Seguros.

Artículo 189. Esta dependencia tiene por objeto procurar el bienestar y protección social y económica de sus integrantes, cubriéndolos contra los riesgos derivados de la muerte, vejez, enfermedad, incapacidad o cesación de su mandato. Para ello contrata seguros y establece beneficios que se consideren adecuados conforme a la reglamentación dictada al efecto.

Derecho al beneficio de jubilación.

Artículo190. Los Legisladores o Legisladoras tienen derecho al beneficio de jubilación de acuerdo a la ley que regula la materia.

Remuneraciones y emolumentos.

Artículo 191. La remuneración y otros emolumentos de los legisladores o legisladoras es determinada por la ley nacional que al efecto se dicte.

Caja de ahorros.

Artículo 192. Los parlamentarios activos y jubilados gozan del beneficio de caja de ahorros de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Bonos vacacionales y fin de año.

Artículo 193. Los parlamentarios activos tienen derecho a recibir una bonificación de fin de año que les será cancelada en la primera quincena del mes de noviembre y un bono vacacional, al finalizar el primer período de sesiones ordinarias de cada año. Ambas bonificaciones se cancelarán en proporción el tiempo que el legislador o la legisladora han permanecido incorporado o incorporada durante el respectivo año. Cuando el tiempo de incorporación sea superior a ocho (8) meses, tiene derecho a percibir la bonificación completa. El monto de las bonificaciones establecidas en el presente artículo se establecerá de conformidad con los procedimientos administrativos y legales que establezca la Administración del Consejo Legislativo, oída la opinión vinculante de la Comisión de Mesa.

Parágrafo Único: Los parlamentarios jubilados tienen derecho a recibir la bonificación de fin de año previsto en este artículo.

Remuneración durante el receso.

Artículo 194. Durante los períodos de receso del Consejo Legislativo, los legisladores y las legisladoras continúan percibiendo íntegramente su remuneración.

Disposiciones finales

Iniciativa de reforma.

Artículo 195. La iniciativa para la reforma total o parcial del presente reglamento corresponde por lo menos a dos legisladores o legisladoras integrantes del consejo legislativo.

Mayoría requerida para su aprobación.

Artículo 196. La aprobación de un nuevo reglamento de interior y de debates o su reforma parcial, requiere del voto de la mayoría de los legisladores y legisladoras presentes en la sesión convocada para tal efecto

Cláusula derogatoria.

Artículo 197. Se deroga el Reglamento Interior y de Debates publicado en la Gaceta Legislativa Consejo Legislativo del estado Barinas número002-12 de fecha 30 de noviembre del año 2012.

Vigencia.

Artículo 198. El presente Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Barinas, entrará en vigencia una vez Publicado en Gaceta Legislativa del Estado Barinas.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas, a los veinte días del mes marzo de del año dos mil catorce (20/03/2014).-Años 203º de la Independencia y 155º de la Federación.-

Leg. CARLOS A. HERNANDEZ

Presidente

Leg. ZULMY MORALES. Vice-Presidenta

Leg. ELENA ÁNGULO **Miembra**

Leg .MIGUEL ANGEL LEÓN A. **Miembro**

Leg. CLEOTILDE RODRIGUEZ

Miembra

Leg. BELKIS PIDIACHI **Miembra**

Leg. SIMON ARCHILA MARTINEZ **Miembro**

Leg. FRANCISCO BETANCOURT Miembro

Leg. WILMER AZUAJE **Miembro**

KATIUSKA ANGULO Secretaria de Cámara